

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- El apoderado judicial allegó escrito subsanando las falencias que presentaba esta demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
“PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO”
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 226

2020-0084-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la demanda, procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA VÉLEZ DÍAZ en contra del señor FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHÍTA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ALEXANDRA VÉLEZ DÍAZ** en contra del señor **FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHÍTA**.

Segundo: DAR el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR este auto a la Personera Municipal y al Defensor de Familia.

Cuarto: RECONOCER personería suficiente al doctor JOSÉ ISIDRO RUIZ GARZÓN, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 40783 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

Quinto: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada, dada la ausencia de constituir la caución reglamentada en el Artículo 590 del C.G.P., para que proceda la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHONAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
____ DEL ____ DE ____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario